



**SENTENCIA No. 119**

Radicado No.  
73001312100220160012700

Ibagué, veintisiete de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** YENSY ALEJANDRA MEJIA DEVIA Y OTROS  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN  
**Predio:** La Secreta, F.M.I. 364-16063, Código Catastral 00-02-0015-0065-000, vereda Primavera Alta del municipio de Villahermosa – Tolima.

**2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por los señores SANDRA PATRICIA, MARTHA ISABEL, ADORALICE, GLORIA YADIRA, YEIMI PAOLA, HECTOR ALFONSO, DIANA ROCIO y YENSY ALEJANDRA MEJIA DEVIA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 65.716.572, 65.716.610, 65.719.891, 65.719.910, 38.070.224, 93.300.587, 65.719.920 Y 1.104.695.943 respectivamente, representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del bien denominado como "La Secreta", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 364-16063 y código catastral 00-02-0015-0065-000 ubicado en la vereda Primavera Alta del municipio de Villahermosa - Tolima.

**3.- ANTECEDENTES**

**3.1.-** La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y/o abandono forzado para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

**3.2.-** Bajo el anterior marco de funciones, los titulares de la acción de manera expresa y voluntaria, autorizaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que los representaran en el trámite judicial.

**3.3.-** Como consecuencia de lo anterior, la mentada Unidad expidió la Resolución No. RI 00695 del 21 de junio de 2016, designando para tal fin al doctor ANDRÉS LEONARDO BARRIOS TORRES y como suplente a la profesional del derecho MAIRA ALEXANDRA OSPINA FIERRO.

**3.4.-** La Unidad Administrativa, señaló que el inmueble denominado "La Secreta", había sido adjudicado en común y proindiviso a los señores LILIA CASTAÑO DE RIVILLAS y SIGRIFREDO CASTAÑO DE SANTA, de acuerdo a la sentencia calendada 6 de abril de



**SENTENCIA No. 119**

**Radicado No.  
73001312100220160012700**

1976, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Líbano – Tolima, conforme obra en la anotación No. 1 del F.M.I 364-16063.

**3.5.-** Posteriormente LILIA CASTAÑO DE RIVILLAS vende su cuota parte respecto al citado fundo a MARÍA ELISA DEVIA BOCANEGRA (Q.E.P.D), negocio jurídico que fue efectuado a través de escritura pública No. 747 del 07 de julio de 1995, protocolizada en la Notaria Única de Líbano – Tolima. Por tanto la señora DEVIA BOCANEGRA, madre de los aquí solicitantes a partir de la referenciada fecha inició la vinculación jurídica en calidad de propietaria en común y proindiviso con el señor SIGIFREDO CASTAÑO DE SANTA, respecto al predio conocido como “LA SECRETA”, conforme obra en la anotación No. 2 del F.M.I. No. 364-16063.

**3.6.-** Sobre el contexto de violencia se relaciona que para el año 2007, en la zona hubo presencia y enfrentamientos entre grupos armados al margen de la Ley, como lo fue entre el frente Bolcheviques de Líbano, el frente Tulio Varón de las FARC y una nueva generación de autodefensas campesinas, con ocasión a ello la señora MARIA ELISA DEVIA BOCANEGRA, manifestó que debido a las constantes amenazas y extorsiones en contra de ella como de su familia, donde los paramilitares la intimidaban con el posible reclutamiento de uno de sus hijos, ante dicha situación y por el temor que dichos grupos armados ilegales atentaran contra su vida, para el año 2008 decide junto con su núcleo familiar abandonar el bien perdiendo la posibilidad de uso, gozo y disposición sobre el mismo.

**3.7.-** Subsiguientemente, para el 11 de agosto de 2015, la señora MARIA ELISA DEVIA BOCANEGRA, fallece como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 05993225, razón por la cual los señores SANDRA PATRICIA, MARTHA ISABEL, ADORALICE, GLORIA YADIRA, YEIMI PAOLA, HECTOR ALFONSO, DIANA ROCIO y YENSY ALEJANDRA MEJIA DEVIA, en su calidad de llamados a suceder con relación a la heredad conocida como “La Secreta”, acuden ante la Unidad de Restitución de Tierras y presentan la solicitud de restitución del mentado inmueble.

**4. PRETENSIONES**

**4.1.-** En el libelo con que se dio inicio al proceso de la referencia, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en síntesis, que se RECONOZCA el derecho fundamental de restitución de tierras en calidad de herederos de la señora MARÍA ELISA DEVIA BOCANEGRA a SANDRA PATRICIA, MARTHA ISABEL, ADORALICE, GLORIA YADIRA, YEIMI PAOLA, HECTOR ALFONSO, DIANA ROCIO y YENSY ALEJANDRA MEJIA DEVIA, respecto de la cuota parte del predio “La Secreta” del cual la señora DEVIA BOCANEGRA en vida ostentaba la calidad de propietaria.

**4.2.-** Igualmente propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

**4.3-** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.



**SENTENCIA No. 119**

**Radicado No.  
73001312100220160012700**

**4.4.-** Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

**5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio "La Secreta" de la vereda Primavera Alta del municipio de Villahermosa - Tolima, mediante auto No. 428 adiado julio 15 de 2016, este Juzgado admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

**5.1.-** Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de estudio, como la sustracción provisional del comercio, suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.

**5.2.-** Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Libano (Tolima), Notarías, a la Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, para que informaran sobre el orden público de la región específicamente en la vereda Primavera Alta del municipio de Villahermosa, asimismo sobre los valores adeudados por concepto de impuesto predial, valorización u otras tasas o contribuciones de orden municipal.

**5.3.-** Así mismo se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

**5.4.-** En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**5.5.-** En igual sentido, se ordenó el emplazamiento de las personas que crean tener derechos o que se sientan afectadas con la restitución del fundo, de acuerdo a los preceptos consagrados en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 108 del mismo.

**5.6.-** Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, para que informaran si cursaban en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre de los aquí reclamantes.

**5.7.-** Conforme lo dispuesto en los numerales noveno y décimo primero del mencionado auto admisorio, la Unidad Territorial Tolima, aportó las publicaciones correspondientes a los emplazamientos de personas que se consideran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta tanto en las ediciones del periódico El Tiempo, realizadas el día domingo 7 de agosto del año 2016 (Fls.73 a 74); como en la emisión radial realizada en agosto 5 de 2016 por La Veterana FM Radio (Fl. 75), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 108 del mismo.



**SENTENCIA No. 119**

**Radicado No.  
73001312100220160012700**

**5.8.-** Posteriormente, mediante proveído No. 451 de 19 de septiembre de 2016 (Fl. 82), se ordenó a la UAEGRTD, allegara la correspondiente información donde se pudiera notificar al señor SIGIFREDO CASTAÑO DE SANTA, toda vez que el mencionado aparece relacionado en el F.M.I del bien denominado "LA SECRETA" como propietario en común y proindiviso. Así las cosas en octubre 27 de 2016, la referenciada Unidad aporó oficio (Fl. 87) mediante el cual declaró bajo la gravedad de juramento que desconocía el paradero o lugar de residencia del anteriormente mencionado. Ante lo cual se ordenó el emplazamiento del señor CASTAÑO DE SANTA, con el fin de compareciera a este Estrado judicial e hiciera valer sus derechos dentro del proceso de la referencia. Así las cosas la URT, aportó la publicación correspondiente al emplazamiento como consta tanto en la edición del periódico El Espectador, realizada el día domingo 13 de noviembre del año 2016 (Fl. 92); como en las emisiones radiales realizadas en noviembre 23 de 2016 por Ondas de Ibagué y en febrero 7 de 2017 en Ambeima Estéreo (Fl. 93 y 106).

**5.9.-** Seguidamente y por encontrarse publicado en debida forma el edicto emplazatorio y comoquiera que SIGIFREDO CASTAÑO SANTA, no compareció al Despacho, se dispuso mediante en auto No. 028 calendado enero 24 de 2017 (Fl. 98), designarle curador ad-litem para que lo representara, quien una vez notificado como se observa en el acta fechada febrero 15 de 2017, obrante a folio 103, estando dentro de la oportunidad procesal descorrió el traslado conforme al escrito visto a folio 108 a 109, manifestando que no se oponía a las pretensiones de la solicitud y que se atenia a las pruebas aportadas y a las decisiones que se adopten en la sentencia.

**5.10.-** Cumplidas las publicaciones, el Despacho procedió mediante auto No. 100 calendado marzo 23 de 2017 (Fl. 118), iniciar la etapa probatoria, señalando fecha para llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble objeto de trámite, donde se recepcionarian algunas declaraciones, diligencia que llevó a cabo en mayo 5 de 2017 (Fls. 132 a 133), en la cual se tomaron las declaraciones de SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA y HECTOR MEJIA SOTO.

**5.11.-** Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos de las diferentes entidades, a través de proveído fechado 28 de septiembre de 2017 (Fl. 182), se dispuso correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público, por el término de tres días para que allegaran sus alegatos de conclusión, quienes no emitieron pronunciamiento al respecto, en consecuencia ingresa el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

**6. PRUEBAS**

Dentro del trámite de la solicitud se tuvo como pruebas, los documentos allegados con la solicitud por parte de la representante judicial de los solicitantes, vinculada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera las declaraciones de los señores SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA y HECTOR MEJIA SOTO, las respuestas dada por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.



**SENTENCIA No. 119**

**Radicado No.  
73001312100220160012700**

**7. CONSIDERACIONES**

**7.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor de los reclamantes la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

**7.2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta las pretensiones elevadas por los reclamantes en la solicitud presentada, el Despacho considera como problema jurídico: ¿Tienen derecho los solicitantes como hijos de la extinta señora MARÍA ELISA DEVIA BOCANEGRA (Q.E.P.D) quien ostentó la calidad de propietaria, que se les restituya jurídica y materialmente los derechos herenciales que ostentan sobre el bien inmueble denominado "La Secreta", que tuvieron que dejar abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a los solicitantes, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

**7.3. MARCO NORMATIVO**

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

**7.3.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos,



**SENTENCIA No. 119**

**Radicado No.  
73001312100220160012700**

atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**7.3.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

**7.3.3.-** La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos



**SENTENCIA No. 119**

Radicado No.  
73001312100220160012700

Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

**7.3.4.-** Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

**7.3.5.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "*...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**7.3.6.-** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

**7.3.7.-** Se hace necesario referirnos a los principios Deng<sup>1</sup> o principios rectores de los

<sup>1</sup> Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28



**SENTENCIA No. 119**

**Radicado No.  
73001312100220160012700**

desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

#### **7.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción promovida por los señores SANDRA PATRICIA, MARTHA ISABEL, ADORALICE, GLORIA YADIRA, YEIMI PAOLA, HECTOR ALFONSO, DIANA ROCIO y YENSY ALEJANDRA MEJIA DEVIA, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien sobre el cual ostentan la calidad de llamados a suceder con relación al predio "LA SECRETA" distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 364-16063 y código catastral 00-02-0015-0065-000, ubicado en la vereda primavera alta del municipio de Villahermosa-Tolima, que es de propiedad de la señora MARIA ELISA DEVIA BOCANEGRA (Q.E.P.D), terreno este que se vio forzada a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3<sup>o</sup>2 de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la

---

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

<sup>2</sup> "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)



**SENTENCIA No. 119**

Radicado No.  
73001312100220160012700

referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedora, ocupante o propietaria, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75<sup>3</sup>:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS de los reclamantes sobre el inmueble tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

**7.4.1. INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION.**

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas del plano topográfico, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real de la cuota parte de la cual la señora MARIA ELISA DEVIA BOCANEGRA y sus hijos, explotaban de acuerdo a la división informal que se había realizado con el señor SIGIFREDO CASTAÑO DE SANTA, sobre el predio **La Secreta** ubicado en vereda Primavera Alta del Municipio de Villahermosa, distinguido con el F.M.I. No. 364-16063 y Código Catastral No.00-02-0015-0065-000, es de **DOS HECTAREAS TRESCIENTOS**

<sup>3</sup> "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



**SENTENCIA No. 119**

Radicado No.  
73001312100220160012700

**TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (2 Has 0332 Mts<sup>2</sup>), cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las siguientes:**

<b>7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DE LA FRACCIÓN EXPLOTADA</b>	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 8 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 187108 colindando con JAVIER CASTAÑO, con quebrada de por medio, en una distancia de 17,17 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 187108 en línea quebrada que pasa por los puntos 187109, 4, 187110 y 3, en dirección sur, hasta llegar al punto 187111 colindando con HECTOR MEJIA, con quebrada de por medio, en una distancia de 273,08 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 187111 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 187101, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1 colindando con OSCAR SIERRA con quebrada de por medio, entre los puntos 187111 y 187101 y con lindero imaginario entre los puntos 187101 y 187102, en una distancia total de 162,24 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 11 colindando con JAVIER CASTAÑO, con lindero imaginario de por medio, en una distancia de 18,52 metros, desde allí, en línea quebrada que pasa por los puntos 10 y 9, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 8 colindando con PARTE DE LA FINCA LA SECRETA, con lindero imaginario de por medio, en una distancia de 192,160 metros.

<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADAS PLANAS</b>		<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>	
	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>LATITUD (° ' ")</b>	<b>LONG (° ' ")</b>
187101	1038755,079	885731,5923	4° 56' 45,111" N	75° 6' 27,915" W
187108	1038928,853	885788,8811	4° 56' 50,770" N	75° 6' 26,064" W
187109	1038898,391	885814,3105	4° 56' 49,780" N	75° 6' 25,237" W
187110	1038805,075	885822,9493	4° 56' 46,743" N	75° 6' 24,952" W
187111	1038665,872	885834,5385	4° 56' 42,212" N	75° 6' 24,569" W
4	1038827,538	885820,8697	4° 56' 47,474" N	75° 6' 25,021" W
3	1038752,239	885827,3481	4° 56' 45,023" N	75° 6' 24,807" W
2	1038725,951	885765,2063	4° 56' 44,165" N	75° 6' 26,822" W
1	1038765,38	885707,696	4° 56' 45,445" N	75° 6' 28,691" W
11	1038782,772	885701,3213	4° 56' 46,011" N	75° 6' 28,899" W
10	1038853,196	885705,1161	4° 56' 48,303" N	75° 6' 28,779" W
9	1038886,267	885760,5322	4° 56' 49,382" N	75° 6' 26,982" W
8	1038941,014	885776,7607	4° 56' 51,165" N	75° 6' 26,458" W

**7.4.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Antes de establecer la condición victimizante de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.



**SENTENCIA No. 119**

Radicado No.  
73001312100220160012700

Con base a las probanzas recaudada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Villahermosa, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, quedando demostrado el conflicto armado en el norte del Tolima, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento en la Vereda Primavera Alta del Municipio de Villahermosa (Tolima), que tipifica el contexto de afectación de los derechos de los solicitantes, causado por actividades ilícitas de grupos organizados armados al margen de la ley, que afectaron de manera directa a su población.

Así las cosas, durante el período comprendido entre 1992-2009, el conflicto armado se consolidó en la zona norte del Tolima a raíz de la presencia del ELN a través del Frente Bolcheviques, el cual se encontraba compuesto por tres comisiones: Guillermo Ariza (Militar), Armando Triviales (Líbano) y Héroes 20 de octubre (Cafetera), lo que indefectiblemente conllevó a la violación de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario de sus pobladores.

No obstante, el ELN no fue el único grupo al margen de la Ley en tener presencia en la región, pues para los años de 1993 a 2008, las FARC – Frente Tulio Varón, entre 1993 – 2008, tuvo su accionar en el norte del Tolima principalmente en los municipios de Santa Isabel, Anzoátegui, Líbano, Venadillo, Ibagué, Mariquita, Fresno, Honda, Falán, Casabianca, Herveo, Armero, Villahermosa, Ambalema y Murillo.

A partir del año 1995, el accionar de la guerrilla del ELN en Villahermosa, se evidencia de acuerdo a lo exteriorizado por los habitantes del municipio, con hechos como el asesinato de cuatro personas de la vereda Pavas, asimismo el bombardeo por parte del ejército en la misma zona en 1998 y combates entre ejército y ELN en límites con el municipio de Casabianca. Posteriormente en 1998 se ejecutaron hechos de reclutamiento forzado de menores de edad en la vereda Entrevalles.

Durante el año 2000, en el norte del Tolima el Ejército de Liberación Nacional “ELN” combatía por el dominio territorial con otros grupos armados al margen de la Ley “... el dominio territorial se lo disputaban las Farc, el ELN, el ERP, los cuales son repelidos por paramilitares. Con el paso del tiempo los grupos subversivos autodenominados Bolcheviques del ELN han extendido su dominio a municipios como el Líbano, Villahermosa, Casabianca, Murillo y Falán...”. El municipio de Villahermosa fue blanco de acciones ofensivas por parte de los actores armados, pues de acuerdo al informe presentado por el Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH el 22 de agosto de 2003, se ejecutaron asesinatos selectivos, desplazamientos y desapariciones forzadas por parte de Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, las Farc y el ELN.



**SENTENCIA No. 119**

**Radicado No.**  
**73001312100220160012700**

Para el año 2007, la guerrilla incremento sus acciones defensivas y de repliegue, en su intento de tener mayor control territorial, donde sembraban terror y miedo en los pobladores de dicho municipio.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se evidencian las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del municipio de Villahermosa por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la Ley, lo cual género como resultado abandono y despojo de las tierras, puesto que algunos campesinos decidieron migrar hacia diferentes regiones.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela los reclamantes y sus testigos, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

Dentro de las probanzas congregadas, se observa que en diligencia de inspección judicial del 5 de mayo de 2017, se recepcionó declaración de la señora SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA, quien manifestó que aproximadamente para los años 80 llegaron al predio objeto de trámite sus padres MARIA ELISA DEVIA BOCANEGRA y HECTOR MEJIA SOTO junto con sus hermanos, posteriormente para el año 1995, lo adquirieron formalmente quedando la señora MEJIA DEVIA como propietaria del bien denominado "LA SECRETA", agrega que en la referenciada heredad era explotada económicamente con cultivos de café y caña, contaba con el servicio público de energía y que además se cancelaba el valor correspondiente al impuesto predial del mentado fundo, expresa que por la ubicación de la mencionada finca, este era lugar de paso para el frente Bolcheviques del ELN, quienes lo tomaban en ciertas ocasiones como sitio para acampar, igualmente relata que para la época la guerrilla hostigaba a la familia MEJIA DEVIA, pues dicho grupo al margen de la Ley ofrecía dinero a algunos integrantes del grupo familiar con el fin de que hicieran parte de dicha milicia, del mismo modo exigían una cuota o "vacuna" a la población de la zona de acuerdo al número de palos de café o cabezas de ganado con las que contaran los bienes inmuebles, por tanto ante tal situación de orden público inicialmente en el año 2005, ella y sus hermanos Gloria Yadira, Yensy Alejandra, Martha Isabel, Adoralice, Diana Rocio y Héctor Alfonso Mejía Devia decidieron desplazarse hacia ciudades como Líbano, Bogotá y Facatativá, quedando en el bien "La Secreta" su señora madre María Elisa Devia Bocanegra y su hermana Yeimy Paola Mejía Devia, quienes por el conflicto armado deciden para el año de 2008 abandonar el predio y desplazarse hacia la ciudad de Bogotá D.C y no retornaron. Finalmente refiere que el estado de salud de su mamá empezó a decaer por lo que para el año de 2015 falleció.

En la aludida diligencia, se recepcionó declaración del señor HECTOR MEJÍA SOTO, quien es el padre de los aquí reclamantes, el cual informó que el predio conocido como "La Secreta" se adquirió a través de un negocio realizado con la señora LILIA CASTAÑO DE RIVILLAS, la cual vendió la cuota parte que le correspondía del inmueble a la señora MARIA ELISA DEVIA BOCANEGRA, quien para la época era su compañera permanente, pues la otra fracción de terreno pertenece al señor SIGIFREDO CASTAÑO DE SANTA, con el cual realizaron una división de manera informal determinando los linderos de cada cuota parte del terreno. Por otra parte refiere que en la citada finca se cultivaba café y caña, además que se contaba con un trapiche. De otro lado narra que en la zona operaban grupos al margen de la ley como lo eran el Ejército de Liberación Nacional "ELN", guerrilla y paramilitares, los cuales pedían una cuota o "colaboración" a los habitantes de las veredas el Orian, Potosí y Primavera Alta del municipio de Villahermosa, dichos grupos armados llegaban al bien objeto de las diligencias por cuanto lo consideraban como un lugar estratégico para instalarse pues allí no había tránsito de población, teniendo en cuenta la anterior situación su familia tomo la decisión de



**SENTENCIA No. 119**

**Radicado No.  
73001312100220160012700**

desplazarse de la región. Por ultimo informa que en la actualidad está cuidando el bien y sembrando caña en el mismo, con el fin de que terceras personas no se adueñen de él, pues reconoce que la señalada heredad le corresponde por derecho a sus hijos.

A manera de probanza de los hechos descritos por los solicitantes, en la etapa administrativa se recepcionó declaración de la señora LUZ MARINA SIERRA (CD obrante a folio 45). Refiere que conoció a la señora MARIA ELISA DEVIA BOCANEGRA, quien era dueña de una finca ubicada en la vereda primavera Alta, la cual trabajaba sembrando caña, bien que tenía servicios de energía y agua. Manifiesta que a la región llegaba la guerrilla y los paramilitares, donde estos pedían “vacunas” y amenazaban con quemar viviendas, expresa que para una ocasión se presentó un enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército. Relata que la señora DEVIA BOCANEGRA, se encontraba muy enferma y que por ello se fue del predio, manifiesta que la referenciada nunca retorno pero que el señor HECTOR MEJIA SOTO, es quien de vez en cuando va al predio a cuidarlo. Del estado actual del predio, señala que se encuentra acabado sin embargo que cuenta con algunos cultivos de caña.

De igual manera, obra declaración de la señora NUBIA ESTELA DUQUE (CD folio 45). Manifiesta que conoció a la señora MARIA ELISA DEVIA BOCANEGRA y sus hijos, agrega que la mentada señora era propietaria de un bien que quedaba contiguo al suyo. Expresa que en el sector la situación de orden público era complicada, donde operara el frente Bolcheviques del ELN, por lo cual cree que la señora DEVIA BOCANEGRA junto con sus hijos se desplazó del predio. Agrega que el estado actual del predio es abandonado.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció la vereda Primavera Alta del municipio de Villahermosa -Tolima, el acervo probatorio documental y testimonial arrojados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento de los reclamantes, se dio entre los años 2005 a 2008, con ocasión al conflicto armado vivido en la región; que por temor a la afectación de la integridad, los solicitantes decide huir sin mediar las necesidades que genera empezar una nueva vida, sin trabajo, amigos, familiares, sin las comodidades de sus bienes, los cuales son el fruto de largos años de trabajo.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por la representante judicial de la solicitante vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento de los solicitantes entre los años 2005 a 2008, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que se intimidó a las víctimas, a través de actos violentos en contra de su vida y de su integridad, obligándolos a abandonar su predio, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

#### **7.4.2. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO**

Respecto a la relación jurídica que debe existir entre las víctimas con el predio que se pretende restituir y formalizar, está demostrado que la señora MARÍA ELISA DEVIA BOCANEGRA, figura como propietaria en común y pro indiviso del predio denominado “La Secreta” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-16063 y con código catastral 00-02-0015-0065-000, tal y como se desprende de la anotación No. 2 del referido F.M.I., donde se registró la compraventa que le hizo a la señora LILIA CASTAÑO



**SENTENCIA No. 119**

Radicado No.  
73001312100220160012700

DE RIVILLAS a través de escritura pública No. 747 de julio 7 de 1995 de la Notaria Única del Líbano – Tolima (Fls. 138 a 139).

También se demostró que la señora MARIA ELISA DEVI. BOCANEGRA falleció el 11 de agosto de 2011, según el registro civil de defunción aportado a las diligencias, por lo que en consecuencia se llevaran a cabo algunas precisiones sobre la propiedad y los derechos herenciales que de ella se derivan.

**7.4.2.1 EL DERECHO DE PROPIEDAD**, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

**7.4.2.2-** La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

**7.4.2.3.-** Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un “Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”. // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es



**SENTENCIA No. 119**

**Radicado No.  
73001312100220160012700**

inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad de dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

**7.4.2.4.-** De acuerdo con lo anterior, salta a la vista sin mayor esfuerzo, que la vinculación jurídica de los aquí reclamantes con el predio, es la de herederos respecto de la masa sucesoral o bienes relictos de la señora DEVIA BOCANEGRA, específicamente como único bien, el individualizado y que es objeto de reclamación en esta solicitud. Por tanto al tratarse el presente evento bajo la órbita de la justicia transicional, ha de tenerse en cuenta que la referenciada señora es la madre de los aquí solicitantes, quien en vida fungió como propietaria en común y pro indiviso inscrita del multicitado predio, dicha realidad los faculta, para ser beneficiarios de los derechos herenciales que les puedan corresponder en aplicación de la norma sustantiva civil. En tal virtud, la decisión que se tome deberá referirse sólo al derecho que le corresponda sobre el bien objeto de restitución que tuvieron que dejar abandonado, y que sin lugar a dudas forma parte de la masa sucesoral de la causante.

**7.4.2.5.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORALES EN LA LEY 1448 DE 2011. –**

De acuerdo a los preceptos establecidos en los artículos 3 inciso segundo y 81 inciso tercero, de la Ley 1448 de 2011, están llamados a intervenir como titulares de la acción de restitución de tierras, los herederos de la señora MARÍA DEVIA BOCANEGRA (Q.E.P.D.), en este evento, sus hijos, SANDRA PATRICIA, MARTHA ISABEL, ADORALICE, GLORIA YADIRA, YEIMI PAOLA, HECTOR ALFONSO, DIANA ROCIO y YENSY ALEJANDRA MEJIA DEVIA, puesto que son sus familiares en primer grado de consanguinidad, sin que hasta la fecha se hayan presentado otras personas interesadas, aunado a que los mismos padecieron al igual que la causante los rigores o inflexibilidades del conflicto armado, hasta el punto que también fueron desplazados, puesto que hacían parte del núcleo familiar de la de cuyus.

**7.4.2.7.-** Consecuentemente con lo narrado y comprobada la calidad de víctima de los solicitantes, las condiciones de violencia que tuvieron que sufrir, la identificación del multicitado bien y el parentesco para suceder como herederos y el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas, al no haber comparecido ninguna otra persona diferente a los ya prenombrados con interés sobre el predio LA SECRETA ubicado en la vereda Primavera Alta del municipio de Villahermosa, es preciso acatar los preceptos de la justicia transicional, teniendo en cuenta la sumariedad de las pruebas, que exime ajustarnos exegéticamente a los formalismos, requerimientos y manierismos propios de la jurisdicción reguladora del proceso ordinario, dando pie a aplicar los preceptos de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de ordenar restituir a la masa sucesoral de la fallecida señora **MARÍA ELISA DEVIA BOCANEGRA**, el bien inmueble "LA SECRETA" distinguido con el



**SENTENCIA No. 119**

**Radicado No.  
73001312100220160012700**

Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-16063** y Código Catastral No. **00-02-0015-0065-000**, ubicado en la Vereda Primavera Alta del municipio de Villahermosa – Tolima.

**EN CUANTO A LA SOLICITUD DE DESENGLOBE O DIVISION MATERIAL**

El artículo 406 y subsiguientes del Código General del Proceso, establecen los requisitos y formalidades para adelantar la división material de un bien, a través del proceso divisorio, instituyendo como el principal de estos menesteres que el demandante y demandado sean condueños, es decir sea copropietarios del inmueble.

Es evidente que en el caso que ocupa la atención del despacho, no se cumple con esta exigencia, toda vez que los solicitantes son los herederos de la señora MARIA ELISA DEVIA BOCANEGRA, quien ostentaba la propiedad, detentando apenas unos derechos herenciales sobre una cuota parte del inmueble, por lo que previamente se hace necesario adelantar el correspondiente juicio de sucesión, procedimiento que de conformidad con reciente jurisprudencia de la Honorable Corte constitucional, no es competencia de estos despachos, pues el juez de familia es el juzgador natural para conocer del trámite de estos procesos, al respecto dijo el alto tribunal:

*"El trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso. Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso".* M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

Así las cosas, es evidente que a esta instancia no le es dable entrar a formalizar el inmueble o fracción reclamada por los solicitantes, por lo que en consecuencia el despacho procederá a restituir la parte del terreno debidamente identificada por la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Tolima, a la masa sucesoral de la señora atrás mencionada, para que una vez se lleve a cabo el juicio de sucesión, se tramite la división material del inmueble denominado La Secreta, con la asistencia de la defensoría del Pueblo, si así lo requieren.

**7.4.3.- DE LOS BENEFICIOS Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.**

Para el Despacho es imperioso que a los solicitantes se les otorguen los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que buscan no solamente restituir el bien en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraba antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren sus condiciones de vida, en aplicación de principios como el de progresividad y reparación integral según el cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Vale la pena precisar, que en la inspección judicial que practicara este juzgador, se pudo constatar que la casa de habitación que existe se encuentra en total deterioro por el abandono, por lo que de manera incuestionable es indispensable se les provea el subsidio de vivienda familiar, siempre cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley, el cual por situaciones de orden práctico debe quedar a nombre



**SENTENCIA No. 119**

Radicado No.  
73001312100220160012700

de uno de los herederos que retorne y se haga cargo del inmueble, entendiéndose que es una solución de vivienda, para esta persona, pero que acrecentara el valor del predio en beneficio de todos los herederos.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación de los herederos de la señora María Elisa Devia Bocanegra (Q.E.P.D.), que es de trascendental importancia, puesto que a través de la misma, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias de los legitimados y sus núcleos familiares.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite los núcleos familiares de los solicitantes realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los hijos de los solicitantes en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si los solicitantes y sus núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes garantizándoles el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que los solicitantes fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de las víctimas y los inmuebles objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar de los accionantes, puesto que ostentan la calidad de herederos de quien funge como propietaria y que se desplazaron dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer la calidad de víctima de los solicitantes SANDRA PATRICIA, MARTHA ISABEL, ADORALICE, GLORIA YADIRA, YEIMI PAOLA, HECTOR ALFONSO,

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 17 de 22



**SENTENCIA No. 119**

**Radicado No.  
73001312100220160012700**

DIANA ROCIO y YENSY ALEJANDRA MEJIA DEVIA, identificados con la cedula de ciudadanía No. 65.716.572, 65.716.610, 65.719.891, 65.719.910, 38.070.224, 93.300.587, 65.719.920 y 1.104.695.943 respectivamente, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**SEGUNDO:** RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, a los señores SANDRA PATRICIA, MARTHA ISABEL, ADORALICE, GLORIA YADIRA, YEIMI PAOLA, HECTOR ALFONSO, DIANA ROCIO y YENSY ALEJANDRA MEJIA DEVIA, identificados con la cedula de ciudadanía No. 65.716.572, 65.716.610, 65.719.891, 65.719.910, 38.070.224, 93.300.587, 65.719.920 y 1.104.695.943 respectivamente.

**TERCERO:** ORDENAR Restituir la fracción de terreno que venía ocupando la señora MARIA ELISA DEVIA BOCANÉGRA (Q.E.P.D.), en su calidad de propietaria en común y proindiviso con el señor SIGIFREDO CASTAÑO DE SANTA, del predio denominado "La Secreta" ubicado en la vereda Primavera Alta del Municipio de Villahermosa, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-16063 y Código Catastral No. 00-02-0015-0065-000, a la masa sucesoral de la citada señora, fracción ésta que de acuerdo con la individualización llevada a cabo por Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Tolima, cuenta con una extensión de **DOS HECTAREAS TRESCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (2 Has 0332 Mts<sup>2</sup>)**, la cual tuvieron que dejar abandonada la de cuyos y los aquí solicitantes y herederos señores SANDRA PATRICIA, MARTHA ISABEL, ADORALICE, GLORIA YADIRA, YEIMI PAOLA, HECTOR ALFONSO, DIANA ROCIO y YENSY ALEJANDRA MEJIA DEVIA, identificados con la cedula de ciudadanía No. 65.716.572, 65.716.610, 65.719.891, 65.719.910, 38.070.224, 93.300.587, 65.719.920 y 1.104.695.943 respectivamente, tal como se expuso en la parte motiva de ésta providencia, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
187101	1038755,079	885731,5923	4° 56' 45,111" N	75° 6' 27,915" W
187108	1038928,853	885788,8811	4° 56' 50,770" N	75° 6' 26,064" W
187109	1038898,391	885814,3105	4° 56' 49,780" N	75° 6' 25,237" W
187110	1038805,075	885822,9493	4° 56' 46,743" N	75° 6' 24,952" W
187111	1038665,872	885834,5385	4° 56' 42,212" N	75° 6' 24,569" W
4	1038827,538	885820,8697	4° 56' 47,474" N	75° 6' 25,021" W
3	1038752,239	885827,3481	4° 56' 45,023" N	75° 6' 24,807" W
2	1038725,951	885765,2063	4° 56' 44,165" N	75° 6' 26,822" W
1	1038765,38	885707,696	4° 56' 45,445" N	75° 6' 28,691" W
11	1038782,772	885701,3213	4° 56' 46,011" N	75° 6' 28,899" W
10	1038853,196	885705,1161	4° 56' 48,303" N	75° 6' 28,779" W
9	1038886,267	885760,5322	4° 56' 49,382" N	75° 6' 26,982" W
8	1038941,014	885776,7607	4° 56' 51,165" N	75° 6' 26,458" W



**SENTENCIA No. 119**

Radicado No.  
73001312100220160012700

**LINDEROS**

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 187108 colindando con JAVIER CASTAÑO, con quebrada de por medio, en una distancia de 17,17 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 187108 en línea quebrada que pasa por los puntos 187109, 4, 187110 y 3, en dirección sur, hasta llegar al punto 187111 colindando con HECTOR MEJIA, con quebrada de por medio, en una distancia de 273,08 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 187111 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 187101, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1 colindando con OSCAR SIERRA con quebrada de por medio, entre los puntos 187111 y 187101 y con lindero imaginario entre los puntos 187101 y 187102, en una distancia total de 162,24 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 11 colindando con JAVIER CASTAÑO, con lindero imaginario de por medio, en una distancia de 18,52 metros, desde allí, en línea quebrada que pasa por los puntos 10 y 9, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 8 colindando con PARTE DE LA FINCA LA SECRETA, con lindero imaginario de por medio, en una distancia de 192,160 metros.</i>

**CUARTO:** ADVERTIR a los herederos antes reconocidos, que conforme a su libre albedrío quedan en libertad de acudir a la instancia administrativa (Notaría) o judicial, asistiendo de ser necesario a la Defensoría del Pueblo, entidad que les debe brindar asesoría y asistencia de manera gratuita, teniendo en cuenta que se trata de personas víctimas del conflicto armado, para adelantar los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble, de igual manera, se exhorta a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror de la guerra, todo esto, en virtud de los principios de progresividad complementariedad y enfoque transformador.

**QUINTO:** ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-16063, Código Catastral 00-02-0015-0065-000, correspondiente al bien objeto de este proceso. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima). Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto. Advirtiéndole que acorde a lo reglado en la parte final el literal "h" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, no se reconoce el derecho de dominio en favor de las víctimas solicitantes.

**SEXTO:** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-16063, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**SÉPTIMO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano



**SENTENCIA No. 119**

**Radicado No.  
73001312100220160012700**

(Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**OCTAVO:** OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir de que se lleve a cabo la división de los predios y recibida la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral 00-02-0015-0065-000. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia.

**NOVENO:** En cuanto a la diligencia de entrega material der la fracción de terreno que hace parte del predio “La Secreta”, cuyos derechos herenciales han sido restituidos, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Villahermosa – Tolima, a quien se le advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contara con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente.

Para tal fin por Secretaría librese el despacho comisorio y ofíciase a la citada Unidad para que procedan de conformidad.

**DECIMO:** ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la sexta brigada del ejército, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Villahermosa (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionadas en los numerales PRIMERO y SEGUNDO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tolima).

**DÉCIMO SEGUNDO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**DÉCIMO TERCERO:** Se hace saber a los solicitantes que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas



**SENTENCIA No. 119**

**Radicado No.  
 73001312100220160012700**

entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO:** ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Villahermosa Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes señores SANDRA PATRICIA, MARTHA ISABEL, ADORALICE, GLORIA YADIRA, YEIMI PAOLA, HECTOR ALFONSO, DIANA ROCIO y YENSY ALEJANDRA MEJIA DEVIA, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Primavera Alta, del Municipio de Villahermosa (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DÉCIMO QUINTO:** Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo, que se adecue de la mejor forma a las características de la fracción restituida, el cual se debe implementar sobre la misma.

**DÉCIMO SEXTO:** Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", para que vinculen a los solicitantes, previamente identificados, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los hijos de los solicitantes en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

**DECIMO SÉPTIMO:** Ordenar al Instituto Colombiano de bienestar familiar "I.C.B. F.", lleve a cabo una visita a los núcleos familiares de los solicitantes, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

**DÉCIMO OCTAVO:** Otorgar en cabeza de una de las víctimas solicitantes esto es SANDRA PATRICIA, MARTHA ISABEL, ADORALICE, GLORIA YADIRA, YEIMI PAOLA, HECTOR ALFONSO, DIANA ROCIO y YENSY ALEJANDRA MEJIA DEVIA, previa concertación y acuerdo entre ellos, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades que éste se concede en forma condicionada, es decir que se aplicará por una sola vez; y única y exclusivamente con relación a la fracción restituida y que hace parte del predio LA SECRETA, bien inmueble ubicado en la vereda Primavera Alta del municipio de Villahermosa –Tolima.

**DÉCIMO NOVENO:** ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la



**SENTENCIA No. 119**

**Radicado No.  
73001312100220160012700**

materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a las víctimas solicitantes ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario de Colombia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**VIGÉSIMO : ORDENAR** , al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, ingrese a los solicitantes y a sus núcleos familiares, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación, actualice en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, el área, coordenadas y alinderación de la fracción del bien inmueble "La Secreta", que fuere restituida, de acuerdo con las precisiones que se llevaron a cabo previa orden del despacho.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Villahermosa (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez